



DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La declaración de la menor agraviada es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado y ratificar su condena, por cuanto cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: **i)** Se verificó que no fue guiada ni influenciada por sus familiares para declarar falsamente en contra del acusado. En este aspecto se ratificó la postura de esta Suprema Corte en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla referida a que los conflictos y los resentimientos del acusado y un familiar de la agraviada no necesariamente se proyectan en ella, sino que aquello debe comprobarse en cada caso en concreto. **ii)** La menor fue coherente en lo sustancial de su sindicación y existe abundante prueba que periféricamente la corrobora. **iii)** Fue persistente en su relato incriminatorio, y si bien se debe observar el estándar de declaración única de la víctima, en algunos casos este puede flexibilizarse tal como en el presente, pues la concurrencia de la menor a declarar durante las primeras etapas del proceso permitió aclarar los aspectos fácticos y delimitar mejor la acusación fiscal. Por lo anotado, se ratifica la condena impuesta en contra del recurrente.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **RICHMAN FERNÁNDEZ MANCILLA** contra la sentencia del diez de junio de dos mil veintidós (foja 542), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M. B. E. Y. En consecuencia, se le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad y el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del



ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. En la acusación fiscal escrita y la complementaria (fojas 304 y 424) se atribuyó a **RICHMAN FERNÁNDEZ MANCILLA** los siguientes cargos:

Entre el 4 y 13 de mayo de 2014 la madre de la menor agraviada identificada con las iniciales E. Y. M. B. (9 años y 11 meses) se encontraba hospitalizada en el Hospital Regional de Ayacucho, por lo que su pareja, el acusado Richman Fernández Mancilla (26 años) se quedó al cuidado de la menor y sus hermanos. Pero esta situación más bien fue aprovechada por él para abusar sexualmente de la agraviada por vía anal.

Los hechos ocurrieron en la habitación de su domicilio, ubicado en el lote 18 de la manzana A2 en el Asentamiento Humano Covadonga, donde residía la menor agraviada junto con el acusado, su madre y sus hermanos (una de ocho años, y el otro de un año y cuatro meses de nacido). El día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras la menor dormía en la cama junto a su hermana Ángela, el acusado se sentó a su costado y empezó a jalarla del pie, ante lo cual su hermana la cogió fuerte, pero el acusado le bajó el pantalón hasta las rodillas y se sacó el suyo, se echó encima de la agraviada, le frotó su miembro viril hasta penetrarla, luego de lo cual se fue a dormir a su cama que se encontraba en la misma habitación.

Su hermana contó lo sucedido a su abuela materna, quien junto a su esposo denunciaron los hechos a las autoridades.

2.2. Tales fácticos fueron subsumidos en el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP)², modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, en concordancia con el último párrafo del mismo dispositivo

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Artículo 173

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.



legal (el cual agrava la conducta cuando el sujeto activo tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza).

2.3. En marzo de 2022 se inició el juicio oral en contra del acusado y el 10 de junio del mismo año se emitió la sentencia que condenó a Fernández Mancilla por el delito materia de acusación; en consecuencia, se le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad, así como el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Esta decisión fue impugnada por la defensa mediante recurso de nulidad, en el plazo legal de diez días, y sus agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa en su recurso de nulidad sostuvo los siguientes agravios:

3.1. La sentencia recurrida contiene una motivación aparente por cuanto condenó a su patrocinado por haber frotado su miembro viril en el potito de la menor agraviada hasta penetrarla; no obstante, fue el fiscal superior quien inventó lo referente a la penetración pues la citada menor solo refirió que su patrocinado la frotó, aseveración que tampoco tiene corroboración alguna.

3.2. Las declaraciones de la agraviada no han sido uniformes ni coherentes, y su abuelo la guio para sindicar falsamente a su patrocinado pues siempre la llevaba y acompañaba ante las autoridades, además le guardaba rencor al acusado porque no quería que fuera pareja de su hija y a toda costa los iba a separar.

3.3. La madre de la menor agraviada no sindicó a su patrocinado, los peritos médicos legales enfáticamente indicaron que la menor no fue ultrajada, ya que por el grosor del miembro viril, su patrocinado debió haberle ocasionado un rompimiento del tabique ano vaginal, desgarró perineal o un estallamiento de la vagina, lo que no ocurrió. Tampoco se observó la presencia de espermatozoides en la cavidad vaginal de la menor.

3.4. De forma que la mera acreditación de que su patrocinado era padrastro de la menor agraviada no determina su responsabilidad penal.



CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Mediante Dictamen N.º 125-2022-FSF-MP-FN (foja 83 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), el fiscal supremo de familia estimó que, con base en la recomendación del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales, no se puede exigir que la declaración de la agraviada tenga una alta precisión.

De tal forma, consideró que dicha sindicación cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues los argumentos de la defensa no son suficientes para determinar que la menor fue direccionada para sindicarse al acusado, tampoco existen contradicciones en sus cuatro declaraciones, y existen suficientes pruebas para sustentar la condena (entre ellas, el certificado médico legal, el cual fue cuestionado por la defensa) pues el relato de la menor fue específico, consistente y detallista. En ese sentido, el fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. En el presente caso, el delito materia de condena fue el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo artículo 173 del CP³, el cual sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor entre diez años de edad y menos de catorce.

³ Modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19 de agosto de 2013.



6.2. Ahora bien, como los cuestionamientos de la defensa están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

6.3. Por su parte, es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan — en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁵, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza:

i. Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

ii. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii. Persistencia en la inculpativa, la misma que admite ciertas matizaciones.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por la defensa, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para condenar a Fernández Mancilla fue correcta o no.

7.2. En principio, en casos de delitos sexuales, consideramos relevante conocer la **forma en que se descubrieron los hechos**, pues ello permite un mejor análisis del caso⁶. Así, pues, de la revisión de los actuados se aprecia que la abuela de

⁴ STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

⁶ No tiene el mismo tratamiento un hecho descubierto en flagrancia que otro descubierto tiempo después (denuncia tardía).



la agraviada denunció los hechos el 25 de julio de 2014 (foja 1), es decir, aproximadamente un mes después de su ocurrencia (mayo de 2014). De ahí que las primeras diligencias (reconocimiento médico legal, pericia psicológica, entre otros) se llevaron a cabo a partir de dicha fecha.

7.3. Ahora bien, en mérito a la denuncia, la **menor agraviada** concurrió a declarar en cuatro oportunidades a lo largo del proceso, conforme se detalla a continuación:

i) El 11 de octubre de 2014 (dos meses después de la denuncia) declaró por primera vez a **nivel policial** con presencia de su abuela, el fiscal de familia y el policía instructor (foja 25). Señaló que su padrastro, con quien vivía desde hace cuatro años, la tocó en su "potito" (se dejó constancia que la menor se sonrojó y sonrió al decir la palabra "potito").

Ante las preguntas del efectivo policial, la menor explicó que un viernes de mayo de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando dormía en su cama junto a su hermana Ángela de 8 años, llegó su tío Richman y se sentó a su costado. Le empezó a jalar el pie, pero su hermana Ángela la sujetó fuerte. Él le jaló su pantalón y frotó su miembro viril en su potito. No obstante, al moverse fuerte, él la dejó, se paró, se subió su pantalón y se fue a dormir a su cama que estaba ubicada en el mismo ambiente que ella, así que la agraviada continuó durmiendo.

Aclaró que el acusado no la llegó a penetrar ni por su vagina ni por su potito, sino solo le tocaba su potito y frotaba su miembro viril. Además, manifestó que esto ocurrió como diez veces, tanto en su cuarto, en la cocina, como en el baño de la casa. Negó que la hubiera amenazado o entregado algún obsequio para que no cuente lo ocurrido, sino solo la tocaba y se quedaba callado. Agregó que cuando su mamá estuvo internada en el hospital le contó todo lo ocurrido a su abuelita.

ii) En noviembre de 2014 la menor declaró ante la psicóloga (foja 87) y refirió que cuando su mamá estaba internada en el hospital, y ella vivía con su padrastro y hermanita, mientras ambas dormían, él la jaló del pie, ante lo cual su hermanita la sujetó fuerte, por lo que su padrastro se fue a su cama. No obstante, en la noche empezó a fastidiarla cuando estaba en su cama, le jaló su pie, le bajó su pantalón, él también se bajó el suyo y empezó a hincarle su potito con su miembro viril. Después le contó a su mamá y ella se molestó, pero su tío la seguía molestando. Recién su abuelita se enteró cuando su hermana le contó y así fueron a denunciar los hechos.

iii) La tercera vez que declaró fue el 10 de diciembre de 2014 en **sede fiscal** (foja 65), es decir, dos meses después de su declaración policial y con presencia de su mamá, del fiscal de familia y penal. Cuando le preguntaron si fue víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado o si en realidad fue víctima de violación sexual, la menor respondió lo siguiente: "Mi padrastro no me tocó mis partes íntimas (en ese acto se le preguntó a la menor que indique qué partes de su



cuerpo considera íntimas, quien moviendo su cabeza dijo que no distingue qué parte de su cuerpo es íntima); continuando con su declaración señaló que fue violada por su padrastro un día cuya fecha exacta no recordaba".

Con relación a la forma y circunstancia de los hechos, indicó que no recordaba la fecha exacta pero fue cuando su mamá se encontraba hospitalizada, y en horas de la noche, cuando estaba acostada sobre su cama con su hermanita Ángela, vino su tío (se dejó constancia que se refería al acusado como tío) quien se le acercó, le bajó el pantalón, se echó sobre ella y empezó a hincarle varias veces su potito con su miembro viril, lo cual le dolió muy fuerte, luego se fue a descansar y ella también se durmió.

Precisó que no le contó nada a su mamá porque tenía miedo de que le pegue y después de esa fecha no volvió a tocarla. También indicó que cada vez que el acusado le bajaba el pantalón, le daba un sol o cincuenta céntimos, lo cual ella botaba al suelo.

iv) El 14 de marzo de 2016, la agraviada declaró durante la **instrucción** (foja 219) y señaló que cuando su mamá estaba en el hospital, y se quedaba sola con su hermanita Ángela, ella la despertó y se dio cuenta que su tío la jalaba de los pies, así que su hermanita también la cogió de los brazos y le decía: "Grita, grita", pero ella no lo hacía por miedo. Luego, él se bajó el pantalón y a ella sus prendas íntimas, le hizo "entrar" su miembro viril y lo frotó en su potito, ante lo cual sintió dolor, aunque no gritó por miedo y se fue a dormir.

Aseveró que el acusado le hacía eso siempre que no estaba su mamá, en el baño y en otros lugares, también le tocó sus senos y su vagina. Aunque su hermanita le dijo que avise a su mamá lo ocurrido, no lo hizo hasta que finalmente fue su propia hermanita quien terminó contándole todo a su abuela, quien después denunció lo hechos. Agregó que todo era de conocimiento por su hermanita y durante ese tiempo la agraviada se negaba a aceptarlo.

7.4. Este Supremo Tribunal partirá por analizar la declaración de la menor agraviada, conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la Sala Penal Superior estimó que no se había corroborado una enemistad marcada entre el acusado y sus suegros que hubiera motivado la interposición de una denuncia falsa. Por su parte, la defensa considera que la citada Sala no evaluó correctamente que su suegro además le guardaba rencor a su patrocinado porque no quería que fuera pareja de su hija y a toda costa los iba a separar, tal es así que cuando la menor agraviada concurrió a declarar, fue el abuelo quien la llevó y guio para que sindique falsamente a su patrocinado.



Al respecto, se verifica que las cuatro veces que la menor agraviada declaró brindó un relato incriminatorio. Solo en la primera estuvo presente su abuela (la suegra del acusado) y, en las demás, su madre. En ninguna de ellas se verifica que el suegro del acusado haya acompañado a la menor, ni tampoco que ella hubiese sido guiada por algún familiar, más aún si en tales declaraciones estuvieron presentes los fiscales penal y de familia, el juez instructor, y en otra la psicóloga quienes no dejaron constancia de ello. Por el contrario, se verifica que la menor fue espontánea.

7.5. En cuanto a la existencia de ánimos espurios entre el acusado y su familia política, si bien el acusado ha sostenido durante sus declaraciones brindadas a lo largo del proceso (fojas 21, 278 y 443) que ellos le guardaban rencor y no aceptaban su relación con la mamá de la menor agraviada, lo cierto es que este Supremo Tribunal en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla estableció que, en principio, **los conflictos y los resentimientos que pudiesen existir entre el acusado y un familiar de la agraviada no necesariamente se proyectan en ella.** Por lo que en cada caso en concreto se debe verificar si tal familiar pudo influenciar en la agraviada o no.

Ahora bien, con base en ello, en este caso se verifica que tanto el acusado como la madre de la agraviada refirieron de manera uniforme que ambos tenían una muy buena relación, como de padre e hija, por lo que independientemente que la familia política del acusado lo haya aceptado o no dentro del seno familiar, no se advierte que aquello hubiera influenciado en la agraviada. De ahí que el apoyo que la referida menor recibió de sus abuelos no puede entenderse como un tipo de influencia sobre ella, sino más bien se trata de una actitud natural ante una situación tan grave.

En tal sentido, no existían razones por las que la menor agraviada por propia cuenta hubiese declarado falsamente en contra del acusado, ni tampoco que hubiese estado influenciada por los ánimos espurios de su madre u otro familiar. Con lo cual se da por superada esta primera garantía de certeza, tal como lo estimó la Sala Penal Superior.

7.6. Con relación a la garantía de **verosimilitud**, este Supremo Tribunal ha detallado las cuatro declaraciones de la agraviada, con la finalidad de



apreciar que fue uniforme y coherente el núcleo de su relato incriminatorio. Si bien existieron imprecisiones o detalles que explicó con mejor certeza a lo largo del proceso, lo cierto es que, tal como lo opinó el fiscal supremo en lo penal, en esta clase de delitos no se requiere que las declaraciones de la víctima sean rígidamente exactas entre sí.

En este aspecto, resulta muy pertinente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Rosendo Cantú vs. México:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** (Corte IDH, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, resaltado agregado).

En ese sentido, la CIDH en el caso aludido resaltó lo siguiente:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato**. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú **se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos**. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. **Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña** (párr. 91, resaltado agregado).

Por su parte, en la jurisprudencia nacional esta Alta Corte estableció que (Recurso de Nulidad N.º 1795-2017/Ayacucho):

Si se trata de testigos-víctimas solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. **Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar** (fundamento 9; resaltado agregado).

Por todo lo anotado, se desestima el agravio de la defensa consistente en que la agraviada fue incoherente, puesto que se verifica que en todo momento sindicó al acusado.

7.7. Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la sindicación de la agraviada se encuentra corroborada periféricamente con las siguientes piezas procesales **oralizadas en el plenario**, conforme con el inciso 1 del artículo 262



del C de PP⁷ y sometidas al contradictorio, sin observación alguna por parte de la defensa:

i) La declaración en sede fiscal del abuelo de la agraviada del 10 de diciembre de 2014 (foja 69), quien manifestó que no tenía una buena relación con el acusado porque nunca formalizó una relación con la mamá de la agraviada y tenía hijos con un compromiso anterior; aún así, ambos vivían en la casa de su hija Fresia. Pero en julio de 2014 su esposa le informó que su nieta le había contado que fue abusada sexualmente por su padrastro y, es más, le indicó que su mamá ya sabía, pero aparentemente lo estaba encubriendo. Por tal razón, el testigo y su esposa acudieron a la Divincri para interponer la denuncia correspondiente.

A partir de esta prueba, este Supremo Tribunal aprecia que aun cuando el abuelo de la menor agraviada desde el inicio del proceso aceptó que no aceptaba la relación entre el acusado y su hija, pero no aseveró que hubiesen existido mayores problemas o agresiones al respecto. También aclaró que no fue él quien descubrió los hechos sino su esposa y no denunciaron de forma inmediata, sino un tiempo después al advertir que su hija no le creía a su nieta, tal como lo indicó la propia menor.

ii) La declaración de la madre de la agraviada del 10 de diciembre de 2014, quien en sede fiscal e instrucción (fojas 67 y 119) manifestó que su padre no odiaba al acusado ni mucho menos que la denuncia era falsa. Aclaró que, aunque su padre no aprobaba que estuviera con el citado acusado porque tenía hijos con otra pareja, lo cierto es que ambos mantenían una buena relación. Asimismo, refirió que su hija le había contado que el acusado abusó de ella, por lo que no ratificaba su primera declaración cuando señaló que su pareja hubiera sido incapaz de hacer algo a sus hijas. Agregó que su pareja se retiró de su domicilio en octubre de 2014 y en el tiempo que vivieron juntos mantuvo una relación normal con sus hijas.

⁷ Artículo 262. Oralización de la prueba instrumental

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.



Durante la instrucción, ratificó su dicho y agregó que cuando estuvo hospitalizada fue por una operación de apéndice, y al regresar, su hija en el mes de julio le contó que cuando fue al baño el acusado le bajó su pantalón, y con su miembro viril le hizo doler su potito, acto que sucedió varias veces. Sumado a ello, la testigo indicó que la única comunicación que mantenía con el acusado era vía telefónica para saber de su hijo menor y enviarle dinero para él.

Ahora bien, es preciso señalar que la citada madre de la víctima previamente declaró a **nivel policial** (foja 27). Así, pues, se aprecia que inicialmente refirió que nunca había visto que el acusado hubiera realizado tocamientos indebidos a su hija, ni a sus demás hijos, pues en realidad él la trataba como su hija biológica, pese a que no lo era, así que ambos tenían una relación muy buena.

Indicó que más bien la relación de sus padres y el acusado era mala y no lo aceptaban en su familia básicamente porque él estaba comprometido y tenía otro hijo. Tal es así que sus padres iban al cuarto que alquilaban y los insultaban constantemente en presencia de sus hijas, con la finalidad de que termine la relación que tenía con él. La testigo agregó que en una oportunidad sus padres y su hermana Fresia le pegaron brutalmente con un palo al interior de su cuarto y que, como consecuencia de ello, la tuvieron que operar de un tumor no cancerígeno producto de la inflamación.

Así, pues, a nivel preliminar, indicó que, en su criterio, la denuncia por violación sexual fue incentivada por sus padres quienes odiaban al acusado, más aún porque su hija le dijo que su abuelo le había dicho que si no decía que el acusado la había violado la iba a meter presa a ella y a la testigo. Sumado a que no era la primera vez que ocurría un hecho parecido, ya que su papá al ser tan agresivo una vez le pegó a su mamá, y como su hermano la llevó al médico legista, su papá lo amenazó con denunciarlo de haber estado en el extranjero con otra identidad.

En lo que concierne a este Supremo Tribunal, se advierte cómo la madre de la menor inicialmente apoyaba al acusado y tal es así que refirió que entre su familia y él existían conflictos fuertes hasta el punto de llegar a agredirse



físicamente, lo que incluso causó que ella fuera hospitalizada. No obstante, luego concurrió a declarar ante el fiscal y el juez, y se desdijo de su primera declaración, para lo cual explicó que fue su propia hija quien le contó sobre el abuso sexual.

Para tal cambio de versión, no se aprecia que la testigo hubiera tenido conflicto alguno con su pareja; por el contrario, lo apoyaba desde el inicio e incluso después de la denuncia continuaron en contacto, pero esencialmente por la manutención del hijo que tenían en común. También se corroboró que cuando fue hospitalizada se debió a su apéndice y no por haber sido agredida por sus familiares (fojas 121 al 162).

iii) La declaración de la hermanita de la agraviada, quien el 14 de marzo de 2016, ante el juez instructor (foja 221), manifestó que ella sabía que su padrastro tocaba a su hermana, pues algunas veces él le hacía botar la basura y al regresar lo encontraba bajándose el pantalón y, en otras, subiéndoselo. Asimismo, relató que una noche cuando su mamá no estaba, él entraba a dormir en su cama y la jaló de los pies a su hermanita, ante lo cual ella la sujetó para que no se la lleve. En otra oportunidad encontró a su hermanita llorando en su cuarto y, al preguntarle, ella le dijo que su padrastro la había botado sobre la cama, bajado el pantalón y sus prendas íntimas para luego hacerle doler su potito.

En criterio de este Supremo Tribunal, esta declaración es esencial pues la menor agraviada refirió en diversas oportunidades que las vejaciones en su contra ocurrieron en diversas oportunidades y estos fueron advertidos por su hermanita, y fue ella quien finalmente le contó lo ocurrido a su abuelita, ya que la menor agraviada ni siquiera era capaz de aceptar que era víctima de aquellos abusos sexuales, sumado a que tenía temor de su madre.

iv) El Certificado Médico Legal N.º 005146-ISX del 25 de julio de 2014 (día de la denuncia de los hechos), suscrito por Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, quien concluyó que la menor no presentaba signos de desfloración, **no signos de coito contranatura, signos recientes en el área genital (horquilla uretral)**, y sin signos recientes en las áreas paragenital y extragenital (foja 39). El citado perito ratificó su declaración en sede fiscal.



Con relación a este certificado médico legal, la defensa alegó que el perito en sus conclusiones indicó que no existían signos de coito contranatura, por lo que se descarta la comisión del delito de violación sexual vía anal que fue imputado por la menor agraviada. Al respecto, para analizar estas conclusiones es preciso contrastarlas con el segundo reconocimiento médico legal efectuado a la citada menor, así como con el examen de los peritos durante el juicio oral.

7.8. Sumado a las pruebas analizadas, también se tienen las siguientes que fueron actuadas en juicio oral, las que consisten básicamente en el examen de los peritos médicos legales y el psicólogo:

i) Examen de los expertos María Ruth Sacca Cangalaya y David Cueva Manrique, quienes ratificaron el **Certificado Médico Legal N.º 007027-ISX** del 11 de octubre de 2014 (foja 41), en el cual se concluyó que la agraviada no presentaba signos de desfloración, con **signos de acto contranatura antiguo**, sin signos de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes.

Con relación a la diferencia entre **coito y acto contranatura**, durante el plenario los expertos explicaron lo siguiente:

– El perito David Cueva Manrique indicó que un acto contranatura hace referencia a un acto o alguna forma de lesionar la región anal semejante a lo que produce un miembro viril (foja 472). Mientras que el coito es la penetración del miembro viril, y es contranatura cuando se realiza en la región ano-rectal, y no se inclinó a señalar que la menor hubiera sufrido un coito contranatura porque ante la desproporción anatómica del ano de la menor y la dimensión del miembro viril, se hubiera producido una mayor lesión, desgarros de mayor magnitud que serían notorios y evidentes, o cicatrices de mayor dimensión a simple vista.

Por tal razón, el perito explicó que en el certificado consignó actos contranatura ya que ello implica que hubo alguna acción por parte de un agente externo semejante al miembro viril que ocasionó una presión a ese nivel para poder producir una lesión, pero no existió propiamente una penetración del miembro viril en sí mismo (foja 473).



– La perito María Ruth Sacca Cangalaya indicó que coito y acto contranatura eran términos distintos, pues el coito se trata de la penetración del miembro viril o un objeto contundente duro de punta roma que equivale a un diámetro de 3,5 cm, y en consideración de la edad de la menor existía una desproporción ano-vagina que hubiera producido lesiones severas.

No obstante, la referida experta señaló que cuando se observan lesiones en forma inacabada o cicatrizados en la posición V y VII horario se cataloga como si hubiera sido producido por un objeto menor al diámetro de 3,5 cm, de forma que puede ser de 0,5 a 1 cm e incluso de dimensiones muy mínimas que a la larga dejan cicatrices, y son esos los que se consignan como "acto", intento o intenciones de forzar con algún objeto dichas dimensiones.

ii) Con base en este certificado médico legal y lo explicado por los peritos, la Sala Penal Superior concluyó que la lesión producida en el ano de la menor pudo ser un dedo del acusado u otro objeto en punta roma, sin descartar que pudo haberse efectuado una introducción parcial de su miembro viril.

En este punto, analizaremos el agravio de la defensa comentado en párrafos arriba. Así, pues, no es cierto que los médicos legales hayan negado que la menor fue ultrajada, sino que diferenciaron detalladamente lo que era un coito contranatura, frente a un acto contranatura. El primero evidentemente hubiera producido lesiones severas debido a la anatomía de la menor agraviada, de ahí que en el primer certificado médico legal el perito concluyó que no existían signos de coito contranatura, lo que en nuestra consideración es correcto pues la menor solo aseveró sentir dolor (algunas veces lloró), mas no que hubiera existido sangrado o que hubiera necesitado atención médica, sino que incluso cuando estos actos ocurrían durante la noche en su habitación, ella volvía a dormir.

Por su parte, los peritos indicaron que un acto contranatura en esencia de trataba de una lesión en el ano con un objeto contundente duro de un diámetro menor, por lo que es correcto que la Sala Penal Superior haya considerado que pudo haberse tratado de cualquier otra parte del cuerpo como un dedo del acusado (cabe precisar que la estructura típica del delito de violación



sexual admite que el acceso sea con un objeto u otra parte del cuerpo) o, en todo caso, una introducción parcial del miembro viril (supuesto también admitido jurisprudencialmente como violación sexual⁸) pues aquello tiene incluso mayor coherencia con el relato de la menor agraviada y las lesiones parciales o inacabadas que presentaba en la región del ano.

iii) Examen del perito Rafael Pantoja Cuervo, quien ratificó el **Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007928-2014-PSC** realizado a la menor agraviada, el cual concluyó que presentaba problemas emocionales asociados a posible violencia sexual. Además, en la interpretación de los resultados consignó que la menor presentaba indicadores emocionales de ansiedad, baja autoestima, inmadurez, inseguridad, temor, rebeldía, cambios de humor e impulsividad, entre otros.

Con esta prueba se acredita la afectación psicológica que la menor agraviada sufrió como consecuencia de los hechos cometidos en su contra. Es más, para la Sala Penal Superior ambas pruebas científicas son contundentes pues corroboran de manera fehaciente no solo el acceso carnal, sino también la afectación psicológica, las cuales no han podido ser rebatidas por la defensa. En consideración de este Supremo Tribunal, las conclusiones de la Sala Penal Superior son acertadas.

7.9. Por su parte, la defensa cuestionó que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente el **Dictamen Pericial N.º 2014001000334** del 26 de julio de 2014 (foja 40) en el cual se concluyó que del hisopado de contenido vaginal y margen anal efectuados a la menor agraviada no se observaron espermatozoides.

En cuanto a esta prueba, es conveniente apreciar que las muestras fueron recabadas el día en que se efectuó la denuncia en contra de Fernández Mancilla (26 de julio de 2014), y de acuerdo con la declaración de la agraviada el último acto de abuso sexual en su contra ocurrió en mayo de 2014. Por tanto, es lógico que en las muestras tomadas aproximadamente dos meses después, no se halle ningún resto biológico de esperma. De ahí que esta prueba no es determinante para acreditar la responsabilidad o inocencia del acusado.

⁸ En la Casación N.º 915-2016/Puno se estableció que para la configuración del delito de violación sexual no es necesaria la introducción total del miembro viril.



7.10. En conclusión, fue correcto el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior en el sentido de que la sindicación de la menor agraviada se encuentra debidamente corroborada con prueba periférica.

7.11. En lo relativo a la **persistencia**, la agraviada declaró cuatro veces durante las primeras etapas del proceso (a nivel policial, fiscal y ante el juez instructor), en las cuales sindicó a su padrastro como la persona que abusó sexualmente de ella, y si bien la referida menor no concurrió a juicio oral, esto no enerva la persistencia de su relato incriminatorio.

Es más, resulta imperativo recalcar que en el caso de delitos sexuales la garantía de la persistencia se flexibiliza, pues según el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, a efectos de evitar la **victimización secundaria** y disminuir las aflicciones de la víctima, **se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única**, la cual se convierte en **regla obligatoria en el caso de menores de edad**, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

Aunado a ello, en el citado Acuerdo Plenario se estableció que incluso la declaración de la víctima en juicio oral es **excepcional** y se ciñe solo a cuando su declaración o exploración preprocesal: **a)** no se ha llevado conforme con las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

Por lo expuesto, en forma general, en este tipo de casos tanto el representante del Ministerio Público como el órgano jurisdiccional deben tener en consideración lo señalado sobre el **estándar de declaración única** a fin de que no se revictimice a las agraviadas convocándolas a declarar en reiteradas oportunidades, a menos que sea necesario y solo cuando se cumpla con los supuestos indicados en el párrafo anterior. Ello sin perjuicio de que en algunos



casos se flexibiliza dicho estándar, pues tal como en el presente, la concurrencia de la agraviada a lo largo del proceso permitió aclarar los aspectos fácticos antes de que el fiscal formule su imputación.

En virtud de lo indicado, también es posible responder el agravio de la defensa referido a que la menor no aseveró ser accedida carnalmente sino que le frotaron el miembro viril sobre su "potito". Al respecto, se aprecia que la menor fue más clara y precisa a partir de su segunda declaración, pues señaló que el acusado le había "hincado" en su potito e hizo "entrar" su miembro viril, sumado al dolor que aquello le producía. De ahí que también se desestima el agravio de la defensa en este extremo.

7.12. Con lo expuesto, la sindicación de la menor agraviada, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, **cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116**. En ese sentido, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado y ratificar la condena impuesta en su contra, tal como lo estimó la Sala Penal Superior.

Octavo. Del tratamiento terapéutico del sentenciado

8.1. El primer párrafo del artículo 178-A del CP establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por algún delito de violación sexual (previo examen médico o psicológico que determine su aplicación) será sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.

Como se aprecia, este dispositivo legal contiene una norma de carácter imperativo, razón por la cual el órgano jurisdiccional debe aplicarla en atención al principio de legalidad.

8.2. En el caso de autos, como se ha confirmado la condena de Fernández Mancilla por el delito de violación sexual de menor de edad, y la pena a imponer es una de carácter efectiva, entonces correspondía disponer su tratamiento terapéutico en atención al artículo 178-A del CP.

Como la Sala Penal Superior omitió dictar ello, y al tratarse de una consecuencia legal, corresponde que este Supremo Tribunal ordene la integración de la sentencia en este sentido.



Noveno. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

9.1. En este caso, solo se impuso el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Al respecto, conviene precisar que las víctimas tienen en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

9.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

9.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer⁹, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

9.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y Adolescentes¹⁰, previa

⁹ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁰ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**



evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

9.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP ¹¹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de junio de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que condenó a **RICHMAN FERNÁNDEZ MANCILLA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M. B. E. Y. En consecuencia, se le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad y el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

II. **INTEGRAR** a la citada sentencia, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, sin perjuicio de la pena impuesta, para que el sentenciado **RICHMAN FERNÁNDEZ MANCILLA** sea sometido a un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a efecto de facilitar su readaptación social.

III. **INTEGRAR** la citada sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Centro de Emergencia Mujer de su Jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

¹¹ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**



efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y la sentencia de primera instancia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/rbb